

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400303220200031700
Clase: Ejecutivo
Ejecutante: Scotiabank Colpatria S.A.
Ejecutado: Samuel Enrique Sarmiento Morales

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 27 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarla en debida forma, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia atacada se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar la decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P. Aunado a que la determinación de rechazar la demanda se ajustó a lo contemplado en los cánones 82 y 90 del mismo estatuto así como en el artículo 663 del Código de Comercio.

En primer lugar, conviene resaltar que la última norma en mención señala que “[c]uando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”.

En ese orden de ideas, comoquiera que en el asunto de marras se anexó como título báculo de la ejecución el pagaré N.º 50535645 suscrito el 13 de febrero de 2018, librado a la orden de Citibank Colombia S.A., el cual, fue endosado en propiedad al Banco Scotiabank Colpatria S.A. por parte de Alejandra Romero; es menester que se acredite la calidad de aquella, de quien se presume actúa como apoderada.

Endoso en propiedad en [REDACTED]
Banco Scotiabank Colpatria S.A.
NIT. 860.034.594-1

Citibank Colombia S.A.
Nombre: Alejandra Romero
Apoderado [Signature]

3/7

PAGARÉ ÚNICO CON ESPACIOS EN BLANCO.

Ciudad Bogotá Fecha 13/03/2018 Pagaré No.: 144541 CITIBANK GCG
 0 50636646 3

Valor moneda legal en letras Treinta y seis millones novecientos cincuenta y nueve mil trescientos cuarenta y cinco pesos con 36 ctvos \$ 36.959.345,36

Valor moneda extranjera en letras _____ \$ _____

Yo (nosotros) Samuel Enrique Sarmiento Morales
 Mayor (es) de edad, identificado (s) con la cédula (s) de ciudadanía No. (s): 79.428.302
 expedida (s) en Bogotá, obrando en mi (nuestro) propio nombre y representación, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden de Citibank - Colombia S.A., en sus oficinas de 13 de la ciudad de Bogotá, la suma de \$ 36.959.345,36 junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios, este valor corresponde a la (s) obligación (es) que a continuación se relacionan:

Obligación	Capital	Fecha de vencimiento	Tasa de interés remuneratorio	Tasa de interés moratorio	Valor total
1. 51318153713	36041678,52	25/02/2020	674759,60	0,00	36959345,36
2.					
3.					
4.					
5.					

Endoso en propiedad en Banco Scotiabank Colpatria S.A. NIT: 960-034-594-1
 Nombre: Alexandra Romero
 Apoderado

Por tal razón, el despacho mediante auto inadmisorio requirió a la parte actora para que, el término dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., procediera a “[a]creditar la calidad de quién firmó como tal el endoso en propiedad sin responsabilidad del pagaré suscrito el 13 de marzo de 2018 base de apremio”.

Decisión que encuentra fundamento también, en la acreditación de la legitimación que tiene la sociedad ejecutante para que este despacho pueda librar mandamiento a su favor y en contra del deudor, ya que “el endoso es un acto unilateral e incondicional, por medio del cual el tenedor de un título valor coloca a otra persona en su lugar; cumple una función legitimadora, pues el adquirente para ser reconocido como titular, deberá exhibir el documento precedido de una cadena ininterrumpida de endosos (art. 661 del C. de Co.)” (T.S.B. S.C. Auto del 29 de marzo de 2019, Rad. 08201900102 01, M.P. Juan Pablo Suárez Orozco).

Téngase en cuenta que “todo juzgador sin hesitación alguna, está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo” pues “el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material” (C.S.J. Sentencia STC4808-2017, M.P. Margarita Cabello Blanco).

Además, contrario a lo afirmado por la parte actora en el memorial de subsanación, tal requerimiento lejos de ser arbitrario o alejado del ordenamiento procesal, a pesar de que no se encuentra listado de forma taxativa en las causales de inadmisión señaladas en el artículo 82 del C.G.P., si se enmarca dentro del numeral 11, que estipula que la demanda deberá reunir “los demás [requisitos] que exija la ley”.

Por último, debe decirse que a pesar de que es cierto que el estatuto comercial señala que “los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante” (art. 665), tal norma solo contempla la manera en que podrá realizarse el endoso mas no exonera a aquellas entidades financieras de acreditar la calidad del mandatario o apoderado de quien endosa el título en su representación. Máxime cuando, en el caso *sub examine* el endoso hecho en el título, no consta de un solo sello sino que trae espacios suscritos por una apoderada, cuya calidad se vuelve necesario acreditar.

Entonces, comoquiera que no le asiste razón a la parte impugnante, se confirmará el auto objeto de reproche y se concederá el recurso de apelación en subsidio deprecado en el efecto suspensivo, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 y el numeral 1º del artículo 321 del estatuto procesal vigente.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Mantener incólume el proveído emitido el 27 de mayo de 2021, por lo dicho.

Segundo: Al amparo del inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 y del numeral 1º del artículo 321, ambos del C.G.P., **conceder** ante los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de esta capital, la alzada interpuesta contra tal proveído en el efecto suspensivo.

Tercero: Por secretaría, **remitir** el expediente, en oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO N.º 68, hoy 11 de junio de 2021.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Ejecutivo Rad. N.º 11001400303220200031700

Código de verificación: 1702eff344ef24d0431c6048d1bbeedb7714f6b40ddbf8a8445cab809e4f
Documento generado en 10/06/2021 01:05:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor (a)

JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA SAMUEL ENRIQUE SARMIENTO MORALES.

ASUNTO :RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

RAD : 2020 – 0317

JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante, al señor juez me dirijo muy atentamente con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto de fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda toda vez que no se dio cumplimiento a las disposiciones del auto de inadmisión, para lo cual solicito al señor juez se tenga en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS

1. El artículo 318 del CGP señala:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”

Asimismo, el numeral 1 del artículo 321 del C.G. del P reza:

“...Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...”.

2. Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, el señor juez rechaza la demanda presentada por no haberse subsanado “toda vez que no se acreditó el endoso en propiedad del título báculo de la ejecución, de conformidad con lo normado en el artículo 663 del estatuto mercantil y el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P...”

3.- Al respecto cabe señalar que, el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P del cual hace referencia el señor juez, señala:

“A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo”

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de observarse que, en la demanda presentada ante este despacho judicial se allega prueba de la existencia y representación de la parte demandante, asimismo en el acápite de anexos numeral 4, se relaciona el certificado de existencia y representación legal del demandante quien como se puede observar en la referencia proceso, es Scotiabank Colpatria, Por lo tanto, no hay lugar a señalar que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 84 del C.G.P.

3. Por otro lado, el señor juez señala que, no se acreditó el endoso en propiedad del título báculo de la ejecución, de conformidad con lo normado en el artículo 663 del estatuto mercantil.

En vista de lo anterior, debe aclararse que el señor juez no tuvo en cuenta que se trata de un endoso entre bancos, el cual se encuentra regulado por una norma especial el artículo 665 del código de comercio, el cual reza:

“Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante.”

Es claro entonces que, el señor juez sustenta su rechazo en el artículo 663 del código de comercio, artículo que no es aplicable al caso en concreto, habida cuenta que regula actuaciones totalmente diferentes, como se puede ver el endoso se realizó entre entidades bancarias es decir el Banco Citibank y el Banco Colpatria, por lo que no hay lugar a acreditar la calidad de representante, mandatario u otra similar, como lo expresa el artículo 663 del código de comercio.

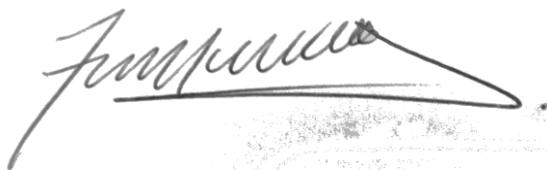
4.- Es por ello que, como se mencionó en el memorial de subsanación radicado ante este honorable despacho judicial, no es causal de inadmisión la no acreditación de la calidad de quien firma el endoso, toda vez que no es una norma aplicable al caso en concreto, y no se encuentra enlistada dentro de las causales de inadmisión del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto al señor juez

SOLICITO

- 1.- Se revoque el auto de fecha 27 de mayo de 2021.
- 2.- Se libre mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A contra Samuel Enrique Sarmiento Morales.
- 3.- De no prosperar el recurso de reposición se conceda el de APELACION.

Cordialmente,



JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ
C.C. 79.518.903 de Bogotá
T.P. 94.570 C.S.J.